

PROYECTO DE DECRETO **/2011, DE ** DE **, POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN INICIAL Y PERMANENTE DEL PROFESORADO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, ASÍ COMO EL SISTEMA ANDALUZ DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO**

La formación del profesorado constituye un elemento fundamental para dar respuesta a los nuevos retos educativos que plantea la sociedad actual, contribuyendo a la mejora de la competencia profesional de los docentes y, en consecuencia, al desarrollo de una enseñanza de calidad. En este sentido, diversos informes de la Unión Europea, así como investigaciones y estudios específicos ponen de manifiesto una clara correlación entre la preparación del profesorado y un sistema educativo de calidad, estableciendo vínculos significativos entre los programas de formación del profesorado, la mejora de la educación y los resultados del aprendizaje del alumnado.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se refiere en su Capítulo III a la formación del profesorado, tanto inicial como permanente. Respecto de la primera dispone que se ajustará a las necesidades de titulación y cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Asimismo, destaca la relevancia de la experiencia profesional a la hora de facilitar y tutorizar la incorporación a la docencia del profesorado y el acceso a la formación permanente como un derecho y una obligación de todo personal docente y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros.

Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica el Capítulo II de su Título I al profesorado, ocupándose en la sección 3ª de dicho Capítulo de la formación inicial y permanente del profesorado y del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado. En el artículo 18 dispone que el componente esencial de la formación inicial será la relación permanente e interactiva entre la teoría y la práctica y la preparación para la dirección de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de desarrollo personal del alumnado. Del mismo modo, el artículo 19 establece que la oferta de actividades formativas debe responder a las necesidades demandadas por los centros docentes y otorga un papel especialmente relevante a la formación en centros y a la autoformación, como estrategias específicas para estimular el trabajo cooperativo del profesorado. Por su parte, el artículo 20 especifica que el desarrollo profesional docente para la mejora de la práctica educativa en los centros escolares se promoverá a través del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, organizado en una red de centros del profesorado, que contarán con autonomía pedagógica y de gestión.

Con objeto de reforzar la conexión entre la formación del profesorado y las necesidades de los centros en los que presta servicio, el artículo 127.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, establece que

el proyecto educativo de los centros docentes incluirá el plan de formación del profesorado. Dicho plan será elaborado a partir del diagnóstico de necesidades de formación del profesorado del centro y del resultado de las evaluaciones que se hayan llevado a cabo en el mismo.

El dictamen del Grupo de Trabajo sobre la Convergencia Educativa en Andalucía, aprobado por el pleno del Parlamento de Andalucía el día 18 de febrero de 2010, señala que el papel de la escuela en la sociedad del conocimiento no puede ser el mismo que ha venido manteniendo tradicionalmente y que en una sociedad que cambia a un ritmo vertiginoso es necesario que los centros de enseñanza den una respuesta adecuada a esta evolución social, ayudando a la población a comprenderla y a asumirla con espíritu crítico. La escuela debe, sobre todo, enseñar a aprender, preparar para una formación que deberá extenderse a lo largo de toda la actividad profesional.

Asimismo, incide en la importancia de facilitar la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación a la práctica docente y dar un impulso a las enseñanzas de idiomas. Por ello, en lo referido a la formación del profesorado, el mencionado dictamen señala que es necesario incidir en su formación inicial y continuar reforzando los mecanismos que aseguren una formación permanente de calidad, apoyando el trabajo en equipo y las actividades de innovación e investigación educativa, al tiempo que se adoptan nuevas fórmulas para incentivar las buenas prácticas docentes.

Del mismo modo, el Informe del Grupo de Trabajo relativo a la Formación del Profesorado Andaluz, aprobado por la Comisión de Educación del Parlamento de Andalucía el día 28 de junio de 2011, señala que la diversidad del alumnado en las aulas supone una diversificación en la labor del personal docente que, necesariamente, ha experimentado una modificación que no siempre ha venido acompañada de un cambio significativo en su forma de enseñar, en su adaptación a la nueva realidad y, sobre todo, en su proceso de formación.

El profesorado ha de incorporar la cultura de revisar, valorar, precisar y cambiar cuanto sea necesario: contenidos escolares, forma de organizarlos, modelos pedagógicos, recursos, espacios y medios que permitan la mejora de los rendimientos académicos. Y, para ello, el centro educativo se debe convertir en el ámbito, por excelencia, de formación del profesorado, a través de un trabajo cooperativo, integrado, diversificado y en equipo.

Se hace, por tanto, necesario atraer a la docencia a los mejores y a las mejores profesionales, mejorar la formación inicial de los futuros profesionales docentes y orientar la formación permanente hacia la formación en centros, favoreciendo un modelo basado en el trabajo en equipo y el aprendizaje mutuo, de forma que la formación permanente fomente el liderazgo pedagógico.

Podemos concluir que contamos con una larga trayectoria en la que se han producido notables avances que han favorecido la actualización y el desarrollo profesional del profesorado. No obstante, para continuar avanzando hacia la consecución de los objetivos estratégicos presentes en la Estrategia Europea

de Educación y Formación ET2020, la coordinación en el ámbito de la educación y la formación deberá aplicarse con una perspectiva integrada basada fundamentalmente en el aprendizaje entre iguales y el intercambio de buenas prácticas, creando redes de profesorado que potencien el carácter transformador de la escuela.

El aumento de la calidad de la formación debe constituir una meta prioritaria para garantizar una docencia de alto nivel, ofrecer una formación inicial del profesorado adecuada, así como un desarrollo profesional permanente del personal docente y asesor que contribuya a la excelencia del sistema educativo y ofrezca resultados claros y visibles de mejora en los rendimientos del alumnado.

En la elaboración de la presente norma se han cumplimentado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad en lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día de de 2011,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Decreto tiene por objeto regular los siguientes aspectos:

- a) La formación inicial del profesorado, en el marco de lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en su normativa de desarrollo.

- b) La formación permanente del profesorado que presta servicio en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) El Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

Artículo 2. *Fines.*

La formación del profesorado se orientará a la consecución de los siguientes fines:

- a) Capacitar al profesorado para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas.
- b) Proporcionar al profesorado estrategias para gestionar la diversidad del alumnado en las aulas, la dirección de los procesos de enseñanza y aprendizaje, la tutoría y la orientación educativa, académica y profesional.
- c) Capacitar al profesorado para la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación como herramienta habitual de trabajo en el aula.
- d) Facilitar al profesorado el conocimiento y la experimentación de técnicas de metodología docente e investigadora y de prácticas innovadoras que redunden en la mejora de la calidad de la enseñanza.
- e) Capacitar al profesorado para alcanzar un conocimiento en, al menos, una lengua extranjera que le permita impartir clases de su especialidad en la misma.
- f) Favorecer el ejercicio de la función directiva y de coordinación docente en los centros educativos.

TÍTULO I

FORMACIÓN DEL PROFESORADO

CAPÍTULO I

Formación inicial del profesorado

Artículo 3. *Formación inicial.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, la formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo y se regulará según lo recogido en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la correspondiente normativa de desarrollo.

Artículo 4. *Objetivos.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la formación inicial del profesorado abarcará tanto la adquisición de conocimientos, como el desarrollo de capacidades y aptitudes. El componente esencial será la relación permanente e interactiva entre la teoría y la práctica y la preparación para la dirección de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de desarrollo personal del alumnado, y su objetivo final será preparar al profesorado para dar respuesta a los retos del sistema educativo que se recogen en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

2. A tales efectos, la formación inicial del profesorado le permitirá desarrollar las siguientes capacidades:

- a) Desempeñar las funciones y deberes que implica su práctica profesional en el contexto educativo del centro docente en el que desarrolla su trabajo.
- b) Reflexionar críticamente sobre su práctica docente, contrastándola con otras experiencias y utilizando los resultados para mejorar.
- c) Actualizar su práctica docente, reconociendo la necesidad del aprendizaje permanente.
- d) Trabajar en equipo, sacar provecho de su participación en un grupo heterogéneo y compartir su experiencia y conocimiento para la consecución de un objetivo común.
- e) Establecer relaciones entre los contenidos curriculares específicos de su materia con el resto de materias o áreas para enfocar el proceso de enseñanza-aprendizaje de forma interdisciplinar.
- f) Utilizar estrategias metodológicas y recursos didácticos que propicien el desarrollo integrado de las competencias básicas en el alumnado, entre los que se encuentran el trabajo por tareas y proyectos.

- g) Adaptar el proceso de enseñanza y aprendizaje a la diversidad del alumnado, a sus necesidades, experiencias y peculiaridades.
- h) Reconocer el valor de las tecnologías de la información y la comunicación como instrumento que favorece el proceso de enseñanza y aprendizaje y utilizarlas de forma habitual en la práctica docente.
- i) Gestionar situaciones de conflicto derivadas de actitudes negativas ante el aprendizaje o de prejuicios culturales o de género.
- j) Establecer canales eficaces de comunicación con las familias, que faciliten el proceso de integración y aprendizaje del alumnado.
- k) Ocupar puestos de trabajo docentes de carácter bilingüe.

Artículo 5. *Organización.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 18.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Consejería competente en materia de educación suscribirá los correspondientes convenios con las universidades para organizar la formación inicial del profesorado. En dichos convenios se establecerá el marco de colaboración entre ambas Administraciones, incidiendo de manera particular en la fase de prácticas que se desarrollará en los centros docentes.

2. La fase de prácticas deberá proporcionar al futuro profesorado una adecuada capacitación profesional, dotándole de un amplio conocimiento de sus derechos, funciones y deberes, así como de los distintos aspectos del trabajo en un centro docente, con especial énfasis en la importancia del trabajo en equipo y en el sentido de pertenencia a una organización.

3. Las actividades formativas de la fase de prácticas se enfocarán desde una perspectiva eminentemente práctica, combinando ideas y experiencias para proporcionar estrategias metodológicas, materiales y recursos en un contexto educativo real y cotidiano. Dichas actividades facilitarán el proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado, la atención a la diversidad, la gestión de situaciones de conflicto y el establecimiento de líneas de trabajo colaborativo entre el profesorado que permitan compartir experiencias, modelos didácticos y conocimientos para conseguir la mayor eficacia y eficiencia en el centro docente.

4. La Consejería competente en materia de educación promoverá que los planes de estudios de Grado y Master relativos a la formación inicial del profesorado realizados por las universidades contemplen el máximo número de créditos para la fase de prácticas establecido reglamentariamente, con objeto de garantizar la participación del alumnado en todas las actividades que se llevan a cabo en un centro

docente, incluidas la docencia directa, reuniones de órganos de coordinación docente, planificación y programación de las actividades docentes y complementarias y funciones de tutoría con el alumnado y sus padres, madres o representantes legales.

5. Asimismo, la Consejería competente en materia de educación promoverá que dichos planes de estudios incorporen los conocimientos pedagógicos necesarios para gestionar en el aula la diversidad del alumnado, la integración social de este desde edades tempranas y la resolución de conflictos.

6. Los convenios a los que se refiere el apartado 1 podrán impulsar la creación de equipos formados por profesorado de todas las enseñanzas a las que se refiere el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, implicado en la formación inicial del profesorado, con objeto de facilitar la colaboración mutua y la docencia del profesorado no universitario en los estudios de Grado y Master relativos a la formación inicial del profesorado, dar cuerpo teórico a experiencias prácticas y experimentar hipótesis educativas.

Artículo 6. Acreditación de centros para la fase de prácticas.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la fase de prácticas se realizará en centros docentes previamente acreditados, a estos efectos, por la Administración educativa.

2. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se acreditará para la realización de la fase de prácticas a centros que desarrollen proyectos educativos de carácter innovador reconocidos por la misma y que cuenten con equipos de profesorado comprometidos con la mejora de la práctica docente y con la formación del profesorado.

3. En el procedimiento que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se dispondrá la forma de acceso a la acreditación de centros para la fase de prácticas y la vigencia de la misma.

4. Los convenios a los que se refiere el artículo 5.1 promoverán la relación entre los centros docentes donde se desarrolle la fase de prácticas de la formación inicial del profesorado y las universidades, con objeto de establecer redes de centros de innovación educativa para el intercambio de buenas prácticas docentes y la promoción de la investigación educativa.

Artículo 7. Tutoría de la fase de prácticas.

1. La tutoría de la fase de prácticas se encomendará al personal docente designado por las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, a propuesta de los directores y directoras de los centros docentes donde preste servicio, acreditados para esta función.

2. El personal docente que tutele la fase de prácticas prestará especial atención a los aspectos relacionados con la organización de los contenidos y la metodología en la práctica docente y recibirá formación para el desempeño de dicha función a través del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

3. Los convenios a los que se refiere el artículo 5.1 establecerán el procedimiento de designación, los requisitos, funciones y reconocimientos administrativos y profesionales, tanto por parte de las universidades como de la Consejería competente en materia de educación, del personal docente que dirija la fase de prácticas, así como, en su caso, la participación y colaboración del mismo en el resto de materias de las titulaciones que habilitan para el desempeño de la profesión docente.

CAPÍTULO II

Formación permanente del profesorado

Artículo 8. *Formación permanente.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación realizará una oferta de actividades formativas diversificada, adecuada a las líneas estratégicas del sistema educativo, a las necesidades demandadas por los centros en este ámbito y al diagnóstico de necesidades que se desprendan de los planes de evaluación desarrollados.

2. La formación permanente estará contextualizada, centrada en los problemas de los procesos de enseñanza y aprendizaje y en las necesidades del profesorado, flexibilizando y diversificando las estrategias formativas.

3. El centro docente será el ámbito habitual para el desarrollo de las actividades de formación permanente del profesorado. A tales efectos, cada centro docente elaborará, a partir del diagnóstico que realice de las necesidades formativas del profesorado que preste servicio en el mismo y de los resultados de las evaluaciones internas y externas que se realicen, su propio plan de formación del profesorado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, formará parte de su proyecto educativo y, en consecuencia, obligará a todo el profesorado del centro.

Artículo 9. *Objetivos*

La formación permanente del profesorado tendrá los siguientes objetivos:

- a) Mejorar la calidad del sistema educativo andaluz, a través de la mejora de la competencia profesional docente.
- b) Perfeccionar la práctica educativa, de forma que incida en la mejora de los rendimientos del alumnado y en su desarrollo personal y social, a través de la atención a sus peculiaridades y a la diversidad del mismo.
- c) Vincular los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como el funcionamiento de los centros docentes, a la innovación y a la investigación, al desarrollo de la equidad y a la mejora de la convivencia.
- d) Incorporar las actividades de formación a las funciones que desarrolla el profesorado de forma habitual en los centros docentes.
- e) Preparar al profesorado para desempeñar determinados puestos de trabajo que requieran una competencia específica.
- f) Potenciar el desarrollo profesional del profesorado favoreciendo la adquisición de una cultura profesional orientada a la actualización constante de su práctica docente.
- g) Contribuir a una mayor dignificación de la profesión docente y a un mayor reconocimiento profesional y social del profesorado, facilitándole la actualización permanente de sus competencias.
- h) Potenciar la creación de redes de profesorado como medio de desarrollo de trabajo colaborativo y de intercambio y difusión de buenas prácticas.

- i) Disponer de equipos directivos capaces de ejercer sus funciones en las mejores condiciones y de desempeñar el liderazgo pedagógico y organizativo en los centros docentes, propiciando al participación de la comunidad educativa.
- j) Mejorar el funcionamiento de los órganos de coordinación docente de los centros.

Artículo 10. *Estrategias.*

La formación permanente del profesorado en Andalucía se desarrollará mediante las siguientes estrategias:

- a) Acciones formativas que respondan a las necesidades de formación e iniciativas propias de los centros a través de sus planes de formación, del profesorado y del sistema educativo, así como aquellas que respondan a líneas de actuación prioritarias de la Consejería competente en materia de educación.
- b) Desarrollo de acciones formativas diseñadas específicamente para la capacitación en el desempeño de puestos de carácter bilingüe y otros puestos de trabajo docentes
- c) Intervención coordinada de los centros del profesorado, los equipos de orientación educativa y la inspección educativa en las zonas educativas y en los centros docentes para impulsar, asesorar y colaborar en el desarrollo de sus planes de formación del profesorado.
- d) Promoción y apoyo del intercambio de conocimientos y buenas prácticas, a través de la participación en programas de formación, intercambios y visitas nacionales e internacionales.
- e) Promoción y apoyo de programas de innovación y experimentación educativa en los centros docentes.
- f) Apoyo a la autoformación y a las iniciativas individuales de formación del profesorado en temáticas relacionadas con las líneas estratégicas de la Consejería competente en materia de educación, a través de licencias y ayudas. El profesorado beneficiario se comprometerá a realizar aquellas obligaciones que determine la normativa que regule la concesión de estas licencias y ayudas y, en todo caso, a aplicar la formación recibida en la mejora de su práctica docente.
- g) Promoción de la colaboración con las universidades y con otras instituciones públicas o privadas.

- h) Promoción del acceso del profesorado a titulaciones universitarias que redunden en una mejora de la práctica educativa.

Artículo 11. *Modalidades.*

1. Las acciones formativas se desarrollarán, preferentemente, en las modalidades de Formación en centros y Grupos de trabajo. Asimismo podrán desarrollarse, entre otras, bajo las modalidades de Cursos, Encuentros, Congresos o Jornadas.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, las modalidades de formación del profesorado perseguirán el aprendizaje de las buenas prácticas docentes, el intercambio profesional y la difusión del conocimiento que contribuya a la creación de redes profesionales. Las estrategias formativas estimularán el trabajo cooperativo a través, fundamentalmente, de la formación en centros y de la autoformación, y tendrán en cuenta los distintos niveles de desarrollo profesional del profesorado.

Artículo 12. *Actividades presenciales, semipresenciales y a distancia.*

1. Las actividades de formación permanente del profesorado podrán desarrollarse de forma presencial, semipresencial y a distancia y deberán incluir, necesariamente, aplicaciones prácticas, mecanismos e indicadores de evaluación que permitan realizar el seguimiento y valoración de los objetivos individuales alcanzados, en relación con los resultados de aprendizaje previstos, y la incidencia de la formación en la práctica docente, así como estrategias de intervención que redunden en la mejora de los rendimientos escolares.

2. Las actividades ofertadas en el formato a distancia se llevarán a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y se realizarán a través de una plataforma virtual de aprendizaje que permita la comunicación entre el profesorado participante y de éste con el profesorado que dirija la actividad, el trabajo colaborativo, el envío y evaluación de tareas y actividades, la incorporación de herramientas para la autocorrección de actividades interactivas, el seguimiento de la actividad de las personas participantes y la utilización de mecanismos de evaluación.

3. Las actividades ofertadas de forma semipresencial combinarán sesiones colectivas presenciales, de obligada asistencia para el profesorado participante, y sesiones de docencia telemática en los términos recogidos en el apartado anterior.

CAPÍTULO III

Formación para el ejercicio de la función directiva

Artículo 13. *Formación de los equipos directivos.*

1. La formación para las personas que ejerzan la dirección de un centro docente público tendrá carácter obligatorio durante el primer año de ejercicio de esta función. Dicha formación capacitará al profesorado para orientar, dinamizar, encauzar y articular las iniciativas de los diferentes sectores de la comunidad educativa de su centro, ejercer el liderazgo pedagógico y tomar aquellas decisiones sobre organización y funcionamiento del centro que resulten necesarias en cada circunstancia.

2. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se establecerán el diseño, la duración, los objetivos y los contenidos de esta formación.

3. La Consejería competente en materia de educación establecerá una oferta de actividades formativas específicamente dirigida a los miembros de los equipos directivos, con objeto de potenciar las competencias relacionadas con el liderazgo pedagógico y con las funciones específicas que realizan en los centros docentes.

4. Asimismo, la Consejería competente en materia de educación podrá establecer convenios de colaboración con las Universidades andaluzas que contemplen en su oferta de titulaciones la formación para el liderazgo escolar y el desempeño de funciones directivas, con objeto de facilitar a los miembros de los equipos directivos una formación más específica.

TÍTULO II

EL SISTEMA ANDALUZ DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO

CAPÍTULO I

Finalidad, estructura y planes

Artículo 14. *Finalidad y estructura.*

1. El Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado constituye el instrumento de la Consejería competente en materia de educación a través del que se establecen las estructuras, el marco de organización y funcionamiento y los recursos para atender a las necesidades de formación y actualización del profesorado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, así como de las asesorías de formación, del personal de los equipos de orientación educativa, de la inspección educativa, de atención educativa complementaria y del primer ciclo de educación infantil.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el desarrollo profesional docente para la mejora de la practica educativa en los centros escolares se promoverá a través del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.

3. De conformidad con lo recogido en el artículo 20.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado se organiza en una red de Centros del Profesorado, que contarán con autonomía pedagógica y de gestión en los términos establecidos en el presente Decreto.

4. Los centros docentes y las aulas serán el espacio prioritario para el desarrollo de los procesos formativos del profesorado, articulados a través de sus planes de formación del profesorado.

5. La Comisión Andaluza de Formación del Profesorado y las Comisiones Provinciales de Formación del Profesorado constituyen los órganos de asesoramiento del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

Artículo 15. *Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.*

1. El Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado constituye el documento que establece las líneas estratégicas de actuación en esta materia, de acuerdo con los intereses y prioridades educativas de cada momento.

2. El Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado tendrá carácter plurianual y será aprobado por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, a propuesta de la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado.

3. La persona titular de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado determinará, antes del comienzo de cada curso escolar, el desarrollo de las líneas estratégicas para dicho curso.

4. El Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado tendrá su concreción en los proyectos de formación de los centros del profesorado que, en todo caso, integrarán, además, las líneas de actuación derivadas de las demandas formativas de los planes de formación del profesorado de los centros docentes de su zona de actuación.

CAPÍTULO II

Coordinación General y Provincial

Artículo 16. *Coordinación General.*

1. Corresponde a la Dirección General competente en materia de formación del profesorado la coordinación a nivel regional del Sistema Andaluz de Formación del Profesorado.

2. Para el desarrollo de las funciones relacionadas con la coordinación general del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, la Dirección General competente en materia de formación del profesorado realizará las siguientes actuaciones:

- a) Gestionar los recursos disponibles para la consecución de los objetivos del Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.
- b) Promover la innovación, la investigación, la experimentación y la aplicación de nuevos métodos en materia de formación, priorizando aquellos que fomenten el trabajo colaborativo y en equipo.
- c) Colaborar con entidades e instituciones que promuevan la formación del profesorado, especialmente con las universidades públicas andaluzas.
- d) Realizar el seguimiento del funcionamiento de la red de centros del profesorado y supervisar la adecuada gestión de los recursos asignados a la misma.
- e) Promover la evaluación del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.
- f) Instar las convocatorias y presidir las sesiones de la Comisión Andaluza de Formación del Profesorado.

3. La Dirección General competente en materia de formación del profesorado podrá crear cuantas comisiones técnicas se consideren necesarias para el desarrollo de estas actuaciones.

Artículo 17. *Coordinación provincial.*

1. Corresponde a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación la coordinación a nivel provincial del Sistema Andaluz de Formación del Profesorado.

2. La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación nombrará a un coordinador o a una coordinadora provincial de formación, que quedará adscrito, en régimen de comisión de servicios con reserva del puesto de origen, al Servicio de la Delegación Provincial que ostente las competencias en materia de formación del profesorado.

3. La selección de la persona que ocupe la coordinación provincial de formación se realizará por el procedimiento de libre designación, mediante convocatoria pública en la que podrá participar cualquier profesor o profesora en servicio activo en la Comunidad Autónoma de Andalucía que tenga una antigüedad de, al menos, cinco años como funcionario de carrera en los cuerpos de la función pública docente.

4. La coordinación provincial de formación realizará las siguientes funciones:

- a) Coordinar los centros del profesorado de su ámbito territorial con el Servicio Provincial de Inspección de Educación y con el Equipo Técnico Provincial para la Orientación Educativa y Profesional.
- b) Colaborar con la Dirección General competente en materia de formación del profesorado en la elaboración y actualización del Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.
- c) Supervisar la adecuación de las actividades contempladas en los proyectos de formación de los centros del profesorado de su provincia a las líneas de actuación marcadas por el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado y a las derivadas de los planes de formación del profesorado de los centros docentes de sus respectivas zonas de actuación.
- d) Colaborar en los procesos de evaluación del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.
- e) Impulsar la coordinación entre la formación inicial y permanente del profesorado.
- f) Colaborar con entidades e instituciones que promuevan la formación del profesorado en el ámbito de la provincia, especialmente con las Universidades públicas andaluzas.
- g) Convocar y presidir las reuniones del equipo provincial de formación.

- h) Promover la formación de los asesores y asesoras de formación.
- i) Aquellas otras que, en el ámbito de sus competencias, le sean encomendadas por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 18. *Equipo provincial de formación.*

1. En cada provincia se constituirá un equipo provincial de formación formado por el coordinador o la coordinadora provincial de formación y los directores y directoras de los centros del profesorado de dicha provincia.

2. El equipo provincial de formación impulsará el desarrollo coordinado de los proyectos de formación de los centros del profesorado, potenciará los mecanismos de coordinación entre los centros docentes de sus respectivas zonas de actuación para el desarrollo de sus planes de formación del profesorado y favorecerá la creación de redes de centros y profesorado para el intercambio y difusión de buenas prácticas y para la promoción del trabajo colaborativo.

CAPÍTULO III

Comisiones asesoras

Artículo 19. *La Comisión Andaluza de Formación del Profesorado.*

1. La Comisión Andaluza de Formación del Profesorado es el órgano colegiado encargado de asesorar a la Consejería competente en materia de educación en los aspectos relativos a la formación del profesorado.

2. La Comisión Andaluza de Formación del Profesorado estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado.
- b) Las vocalías, que serán desempeñadas por:

- 1º. Cuatro personas representantes de la Consejería competente en materia de educación con rango, al menos, de jefatura de servicio, designadas por la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado.
 - 2º. Dos coordinadores o coordinadoras provinciales de formación designados por la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado.
 - 3º. Dos directores o directoras de centros del profesorado designados por la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado.
 - 4º. Dos inspectores o inspectoras de educación designados por la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de educación.
 - 5º. Dos directores o directoras de centros docentes públicos designados por la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado, a propuesta de las asociaciones profesionales de directores y directoras.
 - 6º. Cuatro personas representantes de las organizaciones sindicales, designadas a propuesta de las que estén representadas en la Mesa Sectorial de Educación.
 - 7º. Cuatro personas representantes de las personas titulares de los centros docentes privados concertados designadas a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas de este sector.
 - 8º. Dos personas representantes de los movimientos de renovación pedagógica y de las asociaciones profesionales del profesorado, legalmente constituidas, que tengan entre sus fines la formación del profesorado, designadas a propuesta de los mismos.
 - 9º. Una persona representante de las universidades públicas andaluzas, vinculada al área de educación, designada por el Consejo Andaluz de Universidades.
 - 10º. Dos profesionales de la educación de reconocido prestigio, designados por la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado.
- c) La Secretaría, que corresponderá a la jefatura del Servicio de Planes de Formación de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado.
3. Los miembros de la Comisión Andaluza de Formación del Profesorado serán sustituidos por las

personas suplentes que, al tiempo de su nombramiento, se hayan designado.

4. La Comisión Andaluza de Formación del Profesorado tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar las disposiciones de carácter general relativas a la formación del profesorado que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno.
- b) Informar la propuesta del Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.
- c) Informar los procesos de seguimiento y evaluación que, en materia de formación del profesorado, se establezcan y conocer los resultados de los mismos.
- d) Informar cuantas otras actuaciones tengan como objetivo la formación del profesorado.
- e) Elaborar propuestas en materia de formación del profesorado.

Artículo 20. La Comisión Provincial de Formación del Profesorado.

1. La Comisión Provincial de Formación del Profesorado es el órgano asesor de la Consejería competente en materia de educación en los aspectos relativos a la formación del profesorado en el ámbito de la provincia.

2. La Comisión Provincial de Formación del Profesorado estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.
- b) Las vocalías, que serán desempeñadas por:

1º. La persona que ejerza en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación la jefatura del Servicio competente en materia de formación del profesorado

2º. La persona que ejerza la coordinación provincial de formación.

3º. Dos personas en representación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación con rango, al menos, de jefatura de

servicio, designadas por su titular.

- 4°. Las personas que ostenten la dirección de los centros del profesorado de la provincia.
- 5°. Dos inspectores o inspectoras de educación, designados por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.
- 6°. Dos directores o directoras de centros docentes públicos de la provincia designados por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial competente en materia de educación, a propuesta de las asociaciones profesionales de directores y directoras.
- 7°. Una persona representante del Equipo Técnico Provincial para la Orientación Educativa y Profesional, designada por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.
- 8°. Cuatro personas representantes de las organizaciones sindicales, designadas por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, a propuesta de las que estén representadas en la Junta de Personal Docente no universitario de la provincia.
- 9°. Cuatro personas representantes de los titulares de los centros privados concertados de la provincia, designadas por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, a propuesta de las organizaciones empresariales de este sector más representativas en la provincia.
- 10°. Dos personas representantes de los movimientos de renovación pedagógica y de las asociaciones profesionales del profesorado, legalmente constituidas, con implantación en la provincia, que tengan entre sus fines la formación del profesorado, designadas, a propuesta de los mismos, por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.
- 11°. Una persona representante de la cada una de las universidades públicas de la provincia, vinculada al área de educación, designada por el Consejo Andaluz de Universidades.
- 12°. Dos profesionales de la educación de reconocido prestigio, designados por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.

- c) La Secretaría, que corresponderá a la jefatura de sección de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación que designe su titular.

3. Los miembros de la Comisión Provincial de Formación del Profesorado serán sustituidos por las personas suplentes que, al tiempo de su nombramiento, se hayan designado.

4. La Comisión Provincial de Formación del Profesorado tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar sobre el funcionamiento de la red de centros del profesorado de la provincia.
- b) Elaborar propuestas en materia de formación del profesorado e informar a la Dirección General competente en esta materia sobre cualquier iniciativa de formación de ámbito provincial.
- c) Aquellas otras que le sean atribuidas por la Consejería competente en materia de educación en el ámbito de sus competencias.

Artículo 21. Régimen de constitución y funcionamiento.

El régimen de constitución y funcionamiento de la Comisión Andaluza de Formación del Profesorado y de las Comisiones Provinciales de Formación del Profesorado se regirá por lo previsto en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en las normas reglamentarias que se dicten en desarrollo de las anteriores.

Artículo 22. Representación equilibrada de hombres y mujeres.

En la constitución, modificación o renovación de las comisiones asesoras reguladas en el presente Capítulo, a fin de garantizar la representación equilibrada de hombres y mujeres, se actuará conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

CAPÍTULO IV

Los centros del profesorado

Sección 1.ª Creación, zonas de actuación y funciones

Artículo 23. *Creación y zonas de actuación.*

1. De conformidad con el artículo 144.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, los centros del profesorado son unidades de la Consejería competente en materia de educación encargadas de la dinamización, planificación y desarrollo de la formación del profesorado.

2. A tales efectos, los centros del profesorado priorizarán las actuaciones relativas al apoyo y asesoramiento a los centros docentes en la elaboración y desarrollo de sus planes de formación del profesorado. Asimismo, promoverán la formación en centros e impulsarán y realizarán el seguimiento de los procesos de formación emprendidos por grupos de docentes de diferentes centros, así como los ligados a proyectos de innovación e investigación educativa.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de educación, la creación, modificación y supresión de los Centros del Profesorado.

4. Los centros del profesorado y su zona de actuación son los relacionados en el Anexo I del Decreto 194/97, de 29 de julio, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación del Profesorado.

Artículo 24. *Funciones.*

Los centros del profesorado tendrán las siguientes funciones:

- a) Desarrollar el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado en su zona de actuación, a través de su proyecto de formación.
- b) Apoyar y asesorar a los centros docentes y al profesorado de su zona de actuación en el desarrollo y seguimiento de sus procesos de formación.
- c) Impulsar y colaborar con los centros docentes de su zona de actuación en el diagnóstico de las necesidades formativas del profesorado y en la elaboración de sus planes de formación del profesorado y participar en el diseño de las actividades de formación previstas en los mismos.
- d) Fomentar la creación, dinamizar, hacer el seguimiento y la evaluación de los procesos de autoformación, formación en centros y grupos de trabajo.
- e) Potenciar la creación, dinamizar, coordinar y hacer el seguimiento de las redes de profesorado.

- f) Promover y difundir ejemplos de buenas prácticas, proyectos innovadores o experiencias educativas que destaquen por su excelencia, favoreciendo el intercambio de actuaciones profesionales docentes de calidad.
- g) Colaborar con otras instituciones para impulsar la formación del profesorado.
- h) Cooperar en los procedimientos de evaluación de centros y realizar propuestas de formación en función de sus resultados.
- i) Impulsar la reflexión del profesorado en los centros docentes sobre los procesos de enseñanza y aprendizaje que desarrollan, en el marco de un enfoque educativo orientado hacia la adquisición y desarrollo de las competencias básicas.
- j) Realizar procesos de autoevaluación, como mínimo una vez al año, y participar en evaluaciones externas que contribuyan a la mejora de sus funciones.
- k) Aquellas otras que les atribuya la Consejería competente en materia de educación en el ámbito de sus competencias.

Sección 2.ª Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión

Artículo 25. *Disposiciones generales.*

1. Los centros del profesorado contarán con autonomía pedagógica, de organización y de gestión para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios, en los términos recogidos en este Decreto y en las normas que lo desarrollen.
2. Cada centro del profesorado concretará su modelo de funcionamiento en el proyecto de formación, en el reglamento de organización y funcionamiento y en el proyecto de gestión.
3. Constituyen elementos determinantes del funcionamiento y la gestión de los centros del profesorado la autonomía, la participación, la responsabilidad y el control social e institucional.
4. Los centros del profesorado darán cuenta a las comisiones asesoras del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado y a la Dirección General competente en materia de formación del profesorado de su gestión y de los resultados obtenidos.

5. La Consejería competente en materia de educación dotará a los centros del profesorado de recursos humanos y materiales que posibiliten el ejercicio de su autonomía. En la asignación de dichos recursos, se tendrán en cuenta las características de su zona de actuación y de los centros docentes a los que atiende.

Artículo 26. El Plan de Centro.

1. El proyecto de formación, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión constituyen el Plan de Centro, que será aprobado por el Consejo de Centro.

2. El Plan de Centro tendrá carácter plurianual, obligará a todo el personal del centro y se podrá actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el artículo 31 o a propuesta del director o directora en función de su proyecto de dirección.

3. El Plan de Centro será público y se facilitará su conocimiento por los centros docentes de su zona de actuación.

Artículo 27. El proyecto de formación.

1. El proyecto de formación constituye las señas de identidad del centro del profesorado y expresa las líneas de actuación que va a desarrollar derivadas de las demandas formativas de los planes de formación del profesorado de los centros docentes de su zona de actuación, del Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado y del desarrollo de las líneas estratégicas de dicho Plan que se establezca para cada curso escolar.

2. El proyecto de formación recogerá el conjunto de medidas y actuaciones previstas para dar respuesta al diagnóstico de necesidades formativas en su zona de actuación e incluirá objetivos propios para la mejora del rendimiento educativo, los protocolos adoptados para las reuniones y visitas a los centros docentes sostenidos con fondos públicos y los criterios pedagógicos y organizativos para la asignación a los mismos de un asesor o asesora de referencia.

3. Asimismo, el proyecto de formación incluirá la propuesta de actividades formativas, que se actualizará cada curso escolar, los procedimientos de evaluación interna del centro del profesorado y los indicadores para evaluar el impacto de las actividades formativas que se programen en la práctica docente y en el rendimiento del alumnado.

4. El proyecto de formación será elaborado por el equipo técnico de formación. En su elaboración se requerirá la colaboración e implicación de los órganos de coordinación docente competentes en materia de formación del profesorado de los centros docentes de su zona de actuación.

Artículo 28. El reglamento de organización y funcionamiento.

1. El reglamento de organización y funcionamiento de los centros del profesorado contemplará los siguientes aspectos:

- a) Los cauces de participación de los centros docentes de su zona de actuación en las actividades del centro.
- b) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del centro.
- c) El plan de autoprotección del centro del profesorado.
- d) Las competencias y funciones relativas a la prevención de riesgos laborales.
- e) Cualesquiera otros que le sean atribuidos por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación y, en general, todos aquellos aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro no contemplados por la normativa vigente, a la que, en todo caso, deberá supeditarse.

2. El reglamento de organización y funcionamiento será elaborado por el equipo directivo.

Artículo 29. El proyecto de gestión.

1. El proyecto de gestión de los centros del profesorado será elaborado por el equipo directivo y recogerá la ordenación y utilización de los recursos del centro, tanto materiales como humanos.

2. El proyecto de gestión contemplará, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Criterios para la elaboración del presupuesto anual del centro y para la distribución de los ingresos entre las distintas partidas de gasto.
- b) Medidas para la conservación y renovación de las instalaciones y del equipamiento.
- c) Criterios para la obtención de ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como otros fondos procedentes de entes públicos, privados o

particulares. Todo ello sin perjuicio de que reciban de la Administración los recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos.

- d) Procedimientos para la elaboración del inventario anual general del centro.
- e) Criterios para una gestión sostenible de los recursos del centro y de los residuos que genere, que, en todo caso, será eficiente y compatible con la conservación del medio ambiente.
- f) Cualesquiera otros aspectos relativos a la gestión económica del centro no contemplados en la normativa vigente, a la que, en todo caso, deberá supeditarse.

3. Las Consejerías competentes en las materias de hacienda y de educación determinarán la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los centros del profesorado han de rendir ante la Consejería competente en materia de educación, estableciéndose el procedimiento de control y registro de las actuaciones derivadas de la actividad económica de los mismos.

4. La aprobación del proyecto de presupuesto de los centros del profesorado para cada curso escolar, así como la justificación de su cuenta de gestión son competencia del Consejo de Centro. En el caso de la justificación de la cuenta, se realizará por medio de una certificación de dicho Consejo de Centro sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales, los cuales, junto con toda la documentación, estarán a disposición tanto de la Consejería competente en materia de educación, como de los órganos de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de fiscalización económica y presupuestaria, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, del Parlamento de Andalucía, del Tribunal de Cuentas y de los órganos de la Unión Europea con competencia en la materia.

5. Los presupuestos anuales y las cuentas de gestión formarán parte del proyecto de gestión.

Artículo 30. *Autoevaluación.*

1. Sin perjuicio del desarrollo de los planes de evaluación de los centros del profesorado que lleve a cabo la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, estos realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento y de las actividades que desarrollan, que será supervisada por la inspección educativa.

2. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa establecerá indicadores que faciliten a los centros del profesorado la realización de su autoevaluación de forma objetiva y homologada en toda la Comunidad Autónoma, sin menoscabo de la consideración de los indicadores que establezcan los propios centros en su proyecto de formación y a los que se refiere el artículo 27.3.

3. Dicha evaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el proyecto de formación e incluirá una medición de los distintos indicadores establecidos que permita valorar el grado del cumplimiento de dichos objetivos, el funcionamiento global del centro y de sus órganos de gobierno y el grado de satisfacción de los centros docentes de su zona de actuación en relación con el apoyo y asesoramiento recibido para el desarrollo de sus planes de formación del profesorado.

4. El resultado de este proceso se plasmará, al finalizar cada curso escolar, en una memoria de autoevaluación que elaborará el equipo técnico de formación y aprobará el Consejo de Centro. Dicha memoria incluirá:

- a) Una valoración de logros y dificultades a partir de la información facilitada por los indicadores.
- b) Propuestas de mejora para su inclusión en el proyecto de formación, en el reglamento de organización y funcionamiento o en el proyecto de gestión.

Sección 3.ª Órganos de Gobierno

Subsección 1.ª Disposición general

Artículo 31. *Órganos unipersonales y colegiados de gobierno.*

Los centros del profesorado contarán con los siguientes órganos de gobierno:

- a) Unipersonales: director o directora y subdirector o subdirectora, que constituirán el equipo directivo.
- b) Colegiados: Consejo de Centro y equipo técnico de formación.

Subsección 2.ª Órganos unipersonales de gobierno

Artículo 32. *Selección de los directores y directoras.*

1. La selección de los directores y directoras de los centros del profesorado se realizará por concurso de méritos y de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

2. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se establecerán los criterios objetivos de valoración de las candidaturas y de los proyectos de dirección presentados mediante la aplicación de un baremo. En todo caso, el baremo asignará al proyecto de dirección, al menos, el cincuenta por ciento de la puntuación total.

3. El baremo permitirá seleccionar a las candidaturas que presenten, al menos, las capacidades, competencias y experiencia que se recogen a continuación:

- a) Capacidad de liderazgo, de organización, de trabajo en equipo y de comunicación.
- b) Competencia en procesos educativos y formativos e interés por la innovación, la actualización de sus conocimientos y competencias profesionales docentes.
- c) Capacidad para coordinarse con otras instituciones o entidades para promover la formación entre profesionales.
- d) Experiencia en la coordinación de planes, programas y actividades de formación.

4. La valoración de las candidaturas será realizada por una Comisión de Valoración cuya composición será la siguiente:

- 1º. La persona que ostente la jefatura del Servicio competente en materia de formación del profesorado de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, que ejercerá la presidencia.
- 2º. La persona que ejerza la coordinación provincial de formación.
- 3º. Una persona que ostente la dirección de un centro del profesorado de la provincia, designada por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.
- 4º. Un inspector o inspectora de educación designado por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, de entre los miembros de la Comisión Provincial de Formación.
- 5º. Un director o directora de centros docentes públicos designado por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, de entre los miembros de la Comisión Provincial de Formación.

Artículo 33. *Requisitos de las candidaturas a la dirección.*

Los requisitos que se deben reunir para participar en el concurso de méritos son los siguientes:

- a) Ser funcionario o funcionaria de carrera, en servicio activo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con una antigüedad de, al menos, cinco años en los cuerpos de la función pública docente.
- b) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y las estrategias para la evaluación del mismo.

Artículo 34. *El proyecto de dirección.*

El proyecto de dirección a que se refiere el artículo 32 prestará especial atención al conocimiento de las líneas estratégicas del Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, del Plan de Centro del centro de profesorado y de las necesidades de formación de los centros de su zona de actuación, así como al desarrollo de actuaciones dirigidas a la mejora de los rendimientos escolares del alumnado y de la práctica educativa del profesorado.

Artículo 35. *Elección y nombramiento de director o directora.*

1. El director o directora del centro del profesorado será nombrado por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, previa convocatoria pública en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Las solicitudes presentadas al cargo de dirección serán valoradas por la Comisión de Valoración a que se refiere el artículo 32.4, de acuerdo con los criterios y procedimiento que se establezcan en la correspondiente convocatoria,

Tras esta valoración, se elevará a la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación la que corresponda a la candidatura que haya obtenido mayor puntuación por aplicación del baremo.

3. El nombramiento del director o la directora se realizará en régimen de comisión de servicios con reserva del puesto de trabajo de origen, por un periodo de cuatro años prorrogable, en su caso, por otros cuatro.

4. El ejercicio de la dirección del centro del profesorado será evaluado por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa a los cuatro años en los términos que la Consejería competente en materia de educación establezca. Si el resultado del proceso de evaluación es positivo, se propondrá la continuidad del director o directora en el cargo con las propuestas de mejora que se estimen pertinentes.

5. Transcurrido el período de nombramiento, los directores y directoras deberán reincorporarse a su puesto de trabajo no pudiendo presentarse a una nueva convocatoria hasta que transcurra un período de dos años de ejercicio de la docencia en su centro de destino.

Artículo 36. Nombramiento de director o directora por la Administración.

En ausencia de candidaturas, o cuando estas no reunieran los méritos mínimos exigidos en la convocatoria, la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, nombrará a un director o una directora que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 33. La duración del mandato y las condiciones del mismo serán las establecidas en el artículo 35.

Artículo 37. Cese del director o la directora.

Quien ejerza la dirección cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia motivada aceptada por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.
- b) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- c) Revocación por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director o directora. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo de Centro.

Artículo 38. Funciones del director o la directora.

Son funciones del director o la directora:

- a) Representar a la Administración educativa en el centro y ostentar la representación oficial del mismo, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias de los restantes órganos de gobierno del mismo.
- c) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
- d) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos del centro del profesorado, así como formar parte de los órganos consultivos que se establezcan.
- e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro del profesorado.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.
- g) Impulsar, dirigir y coordinar la elaboración y el desarrollo del Plan de Centro, así como el funcionamiento general del mismo.
- h) Elaborar, conjuntamente con el subdirector o la subdirectora, la propuesta de reglamento de organización y funcionamiento y de proyecto de gestión del centro del profesorado, así como sus modificaciones.
- i) Promover la autoevaluación del centro del profesorado y colaborar en el desarrollo de las evaluaciones internas y externas que se lleven a cabo.
- j) Impulsar la mejora de la función asesora a través de procesos de innovación, actualización y perfeccionamiento del equipo técnico de formación.
- k) Instar las convocatorias y presidir los órganos colegiados de gobierno, así como ejecutar, en el ámbito de sus competencias, los acuerdos adoptados por los mismos.
- l) Visar las certificaciones y los documentos oficiales del centro del profesorado.
- m) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto y ordenar los pagos.
- n) Proponer el nombramiento y cese del subdirector o la subdirectora del centro del profesorado.
- o) Ejercer las funciones que le correspondan en su condición de miembro del equipo provincial de formación.

- p) Ejercer la funciones que le correspondan en su condición de miembro de la Comisión Provincial de Formación del Profesorado.
- q) Coordinar las actuaciones del centro del profesorado con los demás servicios de apoyo a los centros educativos.
- r) Coordinar las actuaciones del centro del profesorado con los centros docentes de su ámbito de actuación, con la inspección educativa, con los equipos de orientación educativa y con los restantes servicios educativos de su zona educativa.
- s) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 39. Potestad disciplinaria de la dirección.

1. Los directores y directoras de los centros del profesorado serán competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía que presta servicios en su centro, en los casos que se recogen a continuación:

- a) Incumplimiento injustificado del horario de trabajo hasta un máximo de nueve horas al mes.
- b) La falta de asistencia injustificada en un día.
- c) El incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la legislación de la función pública o del personal laboral que resulta de aplicación, en el presente Reglamento, así como los que se establezcan en el Plan de Centro, siempre que no deban ser calificados como falta grave.

2. Las faltas a las que se refiere el apartado anterior podrán ser sancionadas con apercibimiento, que deberá ser comunicado a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación a efectos de su inscripción en el registro de personal correspondiente.

3. El procedimiento a seguir para la imposición de la sanción garantizará, en todo caso, el derecho del personal a presentar las alegaciones que considere oportunas en el preceptivo trámite de audiencia al interesado o interesada.

4. Contra la sanción impuesta el personal funcionario podrá presentar recurso de alzada ante la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación y el

personal laboral podrá presentar reclamación previa a la vía judicial ante la Secretaría General Técnica de dicha Consejería. Las resoluciones de los recursos de alzada y de las reclamaciones previas que se dicten conforme a lo dispuesto en este apartado pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 40. Nombramiento y cese del subdirector o la subdirectora.

1. Podrá ser subdirector o subdirectora de un centro del profesorado cualquier miembro de la plantilla de asesores y asesoras de formación del mismo.

2. El subdirector o la subdirectora será nombrado por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación a cuyo ámbito territorial pertenezca el centro del profesorado, a propuesta del director o la directora del mismo.

3. La duración del mandato del subdirector o subdirectora será la que corresponda al director o directora que lo hubiera designado.

4. El subdirector o subdirectora cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Renuncia motivada aceptada por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, previo informe razonado de la dirección.
- b) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- c) Cuando deje de prestar servicios efectivos en el centro del profesorado.
- d) Cuando, por cese del director o directora que lo propuso, se produzca el nombramiento de un nuevo director o directora.
- e) A propuesta del director o directora, mediante escrito razonado, previa audiencia al interesado y previa comunicación al Consejo de Centro.

5. No obstante, la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación podrá revocar el nombramiento del subdirector o subdirectora antes del término de su mandato, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo de Centro.

Artículo 41. *Funciones del subdirector o la subdirectora.*

1. Las funciones del subdirector o la subdirectora serán las siguientes:

- a) Colaborar con el director o directora en el desarrollo de sus funciones.
- b) Sustituir al director o directora en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- c) Actuar como secretario de los órganos colegiados del centro del profesorado, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director o directora.
- d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

2. En los centros del profesorado donde no exista administrador o administradora el subdirector o subdirectora asumirá, también, las funciones recogidas en el artículo 53.

Artículo 42. *Régimen de suplencias.*

1. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la dirección del centro del profesorado será suplida temporalmente por la subdirección.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la subdirección será suplida temporalmente por el asesor o la asesora de formación que designe el director o directora, que informará de ello al Consejo de Centro.

Subsección 3.^a Órganos colegiados de gobierno

Artículo 43. *Composición del Consejo de Centro.*

1. El Consejo de Centro es el órgano de participación de los profesionales de la educación en el gobierno y gestión de los centros del profesorado.

2. Este órgano estará integrado por el director o la directora del centro del profesorado, que será quien lo presida, y por los siguientes miembros:

- a) Tres asesores o asesoras del centro del profesorado elegidos por el equipo técnico de formación.
- b) Siete profesores o profesoras que formen parte de los órganos de coordinación docente con competencias en materia de formación del profesorado de los centros docentes de la zona de actuación del centro del profesorado.
- c) Un miembro de los equipos de orientación educativa que desarrollen su actividad en la zona de actuación del centro del profesorado, designado por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.
- d) Una persona que ejerza la jefatura del departamento de orientación de un instituto de educación secundaria de la zona de actuación del centro del profesorado, designada por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.
- e) El subdirector o la subdirectora del centro del profesorado, que ejercerá la secretaría, con voz y voto.

3. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se establecerán los procedimientos para la elección de los miembros del Consejo de Centro, así como para su renovación o sustitución en el caso de que se produzcan vacantes y el periodo de nombramiento.

Artículo 44. Régimen de constitución y funcionamiento.

El régimen de constitución y funcionamiento del Consejo de Centro se regirá por lo previsto en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas reglamentarias que se dicten en desarrollo de las anteriores.

Artículo 45. Representación equilibrada de hombres y mujeres.

La designación o elección de los miembros del Consejo de Centro se realizará de forma que permita la representación equilibrada de hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 46. Funciones del Consejo de Centro.

Corresponde al Consejo de Centro de los centros del profesorado las siguientes funciones:

- a) Aprobar y realizar el seguimiento del Plan de Centro del centro del profesorado.
- b) Aprobar el presupuesto del centro del profesorado, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, así como la ejecución del gasto del mismo.
- c) Aprobar la memoria de autoevaluación del centro del profesorado.
- d) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 47. Equipo técnico de formación.

1. Para el desarrollo de sus funciones cada centro del profesorado contará con un equipo técnico de formación que estará compuesto por todos los asesores y las asesoras de formación que presten servicio en el mismo y el director o la directora, que ejercerá su presidencia. El subdirector o subdirectora del centro del profesorado ejercerá la secretaría del equipo técnico de formación, con voz y voto.

2. Corresponde al equipo técnico de formación las siguientes funciones:

- a) Elaborar el proyecto de formación del centro del profesorado, atendiendo a los planes de formación del profesorado de los centros docentes de su zona de actuación y a las directrices de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado.
- b) Diseñar, organizar y desarrollar las actividades formativas previstas en las actualizaciones del proyecto de formación del centro del profesorado cada curso escolar, así como realizar el seguimiento y evaluación de las mismas.
- c) Realizar el seguimiento del proyecto de formación del centro del profesorado a lo largo de cada curso escolar.
- d) Realizar la autoevaluación del funcionamiento del centro del profesorado, utilizando los instrumentos e indicadores establecidos por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa y por el propio centro y efectuar propuestas de mejora.
- e) Coordinar las actuaciones de los asesores y asesoras de formación en el desarrollo de su actividad en los centros docentes de su zona de actuación.

- f) Desarrollar estrategias para la difusión de las buenas prácticas, iniciativas y experiencias del profesorado de su zona de actuación y para fomentar la autoformación y el trabajo colaborativo y en equipo.
- g) Elaborar las propuestas de formación para la mejora de la función asesora.
- h) Colaborar en las evaluaciones internas y externas del centro del profesorado.
- i) Elegir a sus representantes en el Consejo de Centro.

3. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se establecerán y, en su caso, modificarán las plantillas de asesores y asesoras de formación de los centros del profesorado.

Sección 4.ª Asesorías de formación

Artículo 48. *Definición y funciones.*

1. El asesor o asesora de formación es el profesional que, en colaboración directa con el profesorado, promueve y facilita la gestión de los procesos formativos en los centros docentes, encaminados a la mejora de la práctica y el contexto educativo, y apoya las iniciativas de formación permanente de los mismos recogidas en sus planes de formación del profesorado, ofreciendo las orientaciones y recursos necesarios para la correcta consecución de los objetivos previstos.

2. Las asesorías de formación serán las siguientes:

- a) Educación infantil.
- b) Educación primaria.
- c) Educación secundaria.
- d) Formación profesional
- e) Necesidades específicas de apoyo educativo.

3. Con carácter complementario, las asesorías de formación podrán ser convocadas con un perfil específico, en función de las necesidades del sistema educativo y de la formación del profesorado, cuando así lo determine la Consejería competente en materia de educación.

4. Las asesorías de formación desempeñarán las siguientes funciones:

- a) Colaborar con los centros docentes del ámbito de actuación del centro del profesorado donde prestan servicio en la elaboración, seguimiento y actualización de los planes de formación del profesorado de los mismos.
- b) Plantear estrategias y orientaciones que permitan al profesorado realizar el análisis de su propia práctica docente y del contexto educativo del centro, con el objetivo de determinar las iniciativas de formación más adecuadas para la mejora que se pretenda alcanzar.
- c) Proporcionar al profesorado asesoramiento y recursos en aspectos relacionados con su práctica docente y con su actualización y desarrollo profesional.
- d) Proponer al equipo técnico de formación del centro del profesorado actuaciones formativas que se deriven de la implementación de los planes de formación de los centros de su ámbito de actuación y de la concreción anual de las líneas prioritarias del Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.
- e) Impulsar y apoyar el desarrollo de redes de formación, facilitando espacios físicos y virtuales para el trabajo colaborativo del profesorado.
- f) Detectar y fomentar actuaciones que promuevan experiencias pedagógicas innovadoras y, en su caso, la elaboración de materiales y recursos, así como la difusión de los mismos.
- g) Promover que el profesorado que lidera experiencias pedagógicas innovadoras participe activamente en la difusión de las mismas como colaborador o colaboradora del centro del profesorado.
- h) Contribuir de forma activa a la elaboración conjunta del proyecto de formación del centro del profesorado y participar como conferenciante, ponente, relator o coordinador en cuantas acciones formativas tengan relación directa con su especialidad, área o ámbito de conocimiento.
- i) Diseñar, organizar y participar en las actuaciones de formación permanente previstas en el proyecto de formación de su centro del profesorado, estableciendo y desarrollando la metodología para el seguimiento y evaluación de las mismas, que deberá incluir indicadores

precisos para la valoración colectiva e individual del trabajo realizado y de los resultados obtenidos.

- j) Favorecer el uso y aplicación práctica de las tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito educativo.
- k) Aquellas otras funciones que le sean encomendadas por la Dirección General competente en materia de formación del profesorado.

5. La Consejería competente en materia de educación, a través de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado, podrá establecer las directrices para la formación de los asesores y asesoras. Esta formación se incluirá en los proyectos de formación de los centros del profesorado y tendrá carácter obligatorio para todos los asesores y las asesoras.

Artículo 49. Selección y nombramiento de los asesores y las asesoras de formación.

1. Podrá ser asesor o asesora de formación en un centro del profesorado cualquier funcionario o funcionaria de carrera, en servicio activo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con una antigüedad de, al menos, cinco años en los cuerpos de la función pública docente.

2. La selección de los asesores y asesoras de los centros del profesorado se realizará mediante concurso público de méritos. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se realizarán las correspondientes convocatorias en las que se establecerán los criterios objetivos de valoración de las candidaturas y de los proyectos de asesoría presentados mediante la aplicación de un baremo. En todo caso, el baremo asignará al proyecto de asesoría, al menos, el cincuenta por ciento de la puntuación total.

3. El baremo permitirá seleccionar a las candidaturas que presenten, al menos, la trayectoria y competencias que se recogen a continuación:

- a) Trayectoria de implicación en estrategias de enseñanza y aprendizaje innovadoras, en la mejora educativa y en procesos de formación y trabajo colaborativo que constituyan ejemplos probados de buenas prácticas profesionales.
- b) Aptitud para dinamizar al profesorado y los centros educativos, para promover la formación en centros y la autoformación.
- c) Dominio de las tecnologías de la información y la comunicación.

- d) Competencia en procesos educativos y formativos e interés por la innovación y la actualización de sus conocimientos y competencias profesionales docentes.

4. Será requisito para participar en las mencionadas convocatorias públicas presentar un proyecto de asesoría. El contenido del mencionado proyecto estará determinado por lo que establezcan dichas convocatorias.

5. Las solicitudes presentadas al puesto de asesor o asesora de formación serán valoradas por el equipo provincial de formación, presidido por la persona que ostente la jefatura del Servicio competente en materia de formación del profesorado de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con los criterios y procedimiento que se establezcan en la correspondiente convocatoria.

Tras esta valoración, se elevará a la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación la que corresponda a la solicitud que haya obtenido mayor puntuación por aplicación del baremo.

6. El nombramiento de las asesorías de formación se realizará en régimen de comisión de servicios con reserva del puesto de trabajo de origen, por un período de cuatro años prorrogable, en su caso, por otros cuatro.

7. El ejercicio de la asesoría de formación será evaluado por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa a los cuatro años en los términos que la Consejería competente en materia de educación establezca. Si el resultado del proceso de evaluación es positivo, se propondrá la continuidad del asesor o asesora en el cargo con las propuestas de mejora que se estimen pertinentes.

8. Transcurrido el período de nombramiento, los asesores y asesoras de formación deberán reintegrarse al puesto de trabajo que tuvieran reservado, no pudiendo presentarse a una nueva convocatoria hasta que transcurra un período de dos años de ejercicio de la docencia en su centro de destino.

Artículo 50. *Cese de las asesorías de formación.*

Quien ejerza una asesoría de formación cesará en sus funciones al término del periodo de nombramiento o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Renuncia motivada aceptada por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en educación, previo informe razonado de la dirección del centro del profesorado donde presta servicios.
- b) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- c) Revocación por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, por incumplimiento grave de sus funciones. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo de Centro.

Artículo 51. *Asesorías extraordinarias.*

1. La persona titular de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado podrá nombrar asesorías extraordinarias por tiempo determinado y con dedicación completa o parcial entre profesorado en activo o jubilado con una trayectoria contrastada en el ejercicio de buenas e innovadoras prácticas docentes. En ningún caso, los puestos de trabajo establecidos en los centros del profesorado serán provistos con este profesorado.

2. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se establecerá el procedimiento de designación de las asesorías extraordinarias.

Sección 5.ª Personal de administración y servicios

Artículo 52. *Personal de administración y servicios de los centros del profesorado.*

1. Cada centro del profesorado contará con el personal de administración y servicios que recoja la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo.

2. En los centros del profesorado cuya complejidad organizativa y de gestión así lo requiera, existirá un administrador o administradora quien, bajo la dependencia del director o directora, asumirá las funciones establecidas en el artículo 53.

3. La provisión de puestos de trabajo de administrador o administradora se realizará mediante los procedimientos de concurso o de libre designación con convocatoria pública, según prevea la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo, entre funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Artículo 53. *Funciones del administrador o administradora.*

Corresponden a los administradores o administradoras de los centros del profesorado las siguientes funciones:

- a) Ordenar el régimen administrativo del centro del profesorado, de conformidad con las directrices del director o directora.
- b) Ejercer, bajo la autoridad del director o directora, la jefatura del personal de administración y servicios del centro del profesorado.
- c) Adquirir el material y equipamiento del centro del profesorado, custodiar, coordinar y gestionar la utilización del mismo y velar por su mantenimiento en todos los aspectos, de acuerdo con la normativa vigente y las indicaciones de la dirección.
- d) Custodiar los libros oficiales y archivos del centro del profesorado.
- e) Certificar y expedir la documentación oficial del centro del profesorado con el visado del director o directora del mismo.
- f) Realizar el inventario general del centro del profesorado y mantenerlo actualizado.
- g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del centro del profesorado.
- h) Ordenar el régimen económico del centro del profesorado, de conformidad con las instrucciones del director o directora, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.
- i) Cualquier otra función que le sea atribuida por la normativa vigente o por el Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro del profesorado.

CAPÍTULO V

Los centros docentes

Artículo 54. *Asesoría de referencia.*

1. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos contarán con un asesor o asesora de referencia perteneciente al centro del profesorado en cuya zona de actuación se encuentre.

2. La asesoría de referencia realizará las siguientes funciones:

- a) Colaborar con los órganos de coordinación docente competentes en materia de formación del profesorado en el diagnóstico de las necesidades formativas del profesorado del centro y en la elaboración de los proyectos de formación en centros.
- b) Asesorar a los órganos de coordinación docente competentes en materia de formación del profesorado sobre las actividades formativas que considere más adecuadas para dar respuesta a las necesidades detectadas.
- c) Asesorar en la elaboración del plan de formación del profesorado e impulsar y apoyar su desarrollo.
- d) Informar a los órganos de coordinación docente competentes en materia de formación del profesorado sobre las líneas estratégicas de actuación incluidas en el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado y favorecer la inclusión de actividades formativas que incidan en dichas líneas estratégicas en el plan de formación del profesorado del centro.
- e) Informar a los órganos de coordinación docente competentes en materia de formación del profesorado sobre las buenas prácticas docentes existentes en otros centros de la zona educativa, con objeto de favorecer su conocimiento y aplicación.
- f) Informar a los órganos de coordinación docente competentes en materia de formación del profesorado sobre líneas de investigación didáctica innovadoras que se estén llevando a cabo con respecto al currículo.
- g) Velar para que se incluyan en el plan de formación del profesorado actividades formativas que den respuesta a las necesidades de formación detectadas en las evaluaciones internas o externas realizadas en el centro.
- h) Colaborar con los órganos de coordinación docente competentes en materia de formación del profesorado y con el equipo directivo en cualquier otro aspecto relativo a la oferta de actividades formativas del centro.

3. El inspector o la inspectora de referencia del centro y el asesor o la asesora de referencia podrán participar en las reuniones que se convoquen para la elaboración del plan de formación del profesorado y, asimismo, se reunirán a lo largo del curso escolar con objeto de evaluar el progreso de dicho plan, plantear posibles modificaciones e introducir estrategias y procedimientos que contribuyan a la mejora de los planteamientos iniciales y a la consecución de los objetivos previstos.

4. El asesor o asesora de referencia podrá asistir, previa convocatoria de la dirección del centro, a las reuniones de los órganos colegiados o de coordinación docente del mismo, con voz pero sin voto, cuando esté previsto tratar asuntos relacionados con la formación del profesorado.

Artículo 55. Participación en las actividades formativas.

El profesorado de los centros públicos participará en las actividades formativas de su ámbito competencial que se incluyan en el plan de formación del profesorado del centro donde presta servicios y que den respuesta a necesidades formativas detectadas en las evaluaciones internas o externas realizadas. A tales efectos, las horas de asistencia a estas actividades se computarán en el horario individual del profesorado de obligada permanencia en el centro.

CAPÍTULO VI

Registro de Actividades de Formación Permanente del Profesorado

Artículo 56. Reconocimiento.

1. La Consejería competente en materia de educación determinará las condiciones que deberán reunir las actividades de formación permanente del profesorado y los criterios para, en su caso, la evaluación de su aprovechamiento por el profesorado, para su reconocimiento a efectos de procedimientos selectivos y de provisión de puestos, así como a efectos de la promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias docentes.

2. Asimismo, en el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado se determinarán las actividades que tendrán validez a efectos de la mencionada promoción retributiva.

Artículo 57. Registro de Actividades de Formación Permanente del Profesorado.

1. Las actividades de formación permanente del profesorado realizadas en el ámbito del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado se inscribirán en el Registro de Actividades de Formación Permanente del Profesorado, en adelante, el Registro.

2. En el Registro se inscribirán, asimismo, aquellas actividades de formación del profesorado realizadas por instituciones o entidades públicas y privadas que hayan sido previamente reconocidas y homologadas en los términos que la Consejería competente en materia de educación establezca.

3. El Registro dependerá de la Consejería competente en materia de educación y se adscribirá a la Dirección General con competencias en materia de formación del profesorado, a la que corresponderá la gestión del mismo.

4. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se establecerá el procedimiento de solicitud, inscripción, modificación o cancelación de las actividades de formación permanente del profesorado en el Registro.

Artículo 58. Publicidad de los datos del Registro.

1. La publicidad de los datos contenidos en el Registro tendrá el alcance y los límites previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y demás disposiciones dictadas en su desarrollo, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. En todo caso, los datos correspondientes al personal funcionario docente dependiente de la Consejería competente en materia de educación serán incorporados al registro auxiliar de personal docente del Registro General de Personal de la Junta de Andalucía a que se refiere el artículo 14 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, a los efectos oportunos.

Artículo 59. Estructura y contenido del Registro.

1. La Consejería competente en materia de educación determinará las características técnicas del sistema informático que servirá de soporte al Registro, así como la organización y estructura básicas y el régimen de funcionamiento de ficheros que considere más adecuado para el cumplimiento de sus fines.

2. La creación, modificación o supresión de los ficheros a los que se refiere el apartado anterior se realizará cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos por la normativa de protección de datos de carácter personal.

Artículo 60. *Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.*

1. Se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios entre la Consejería competente en materia de educación y el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía para facilitar el aprovechamiento de la información contenida en el Registro para la elaboración de las estadísticas oficiales.

2. La Consejería competente en materia de educación podrá comunicar a otros organismos o Administraciones públicas los datos contenidos en el Registro para la elaboración de las estadísticas oficiales sin precisar el consentimiento de las personas afectadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 e) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

3. Los datos procedentes del Registro que se utilicen en la confección de las estadísticas oficiales quedarán sometidos a la preservación del secreto estadístico, en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. La Unidad Estadística de la Consejería competente en materia de educación participará en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros del Registro que recojan información susceptible de explotación estadística.

CAPÍTULO VII

Fórmulas de colaboración

Artículo 61. *Colaboración con otras instituciones y entidades.*

1. La Consejería competente en materia de educación podrá establecer fórmulas de colaboración con otras instituciones y entidades con incidencia en la formación del profesorado cuya participación sea considerada de interés para el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

2. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación podrá promover convenios de colaboración con las universidades andaluzas para la establecer fórmulas de cooperación entre el profesorado universitario y los centros del profesorado, con la finalidad de impulsar la coordinación entre la formación inicial y permanente del profesorado.

Artículo 62. Colaboración del profesorado.

La Consejería competente en materia de educación establecerá el procedimiento para que aquellos profesores y profesoras que destaquen por su contribución a la innovación educativa y por el ejercicio de buenas prácticas y modelos docentes colaboren con el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

CAPÍTULO VIII

Evaluación

Artículo 63. Evaluación del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

1. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa elaborará y desarrollará planes de evaluación del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado y, en particular, de los centros del profesorado. A estos efectos, los centros del profesorado colaborarán con la Agencia en todos los procesos de evaluación que se lleven a cabo, de conformidad con lo que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

2. La evaluación de los centros del profesorado deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones y los resultados de la autoevaluación, los recursos de que disponen y las situaciones socioeducativas de los centros docentes de su zona de actuación. La evaluación se efectuará sobre los procesos formativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización y gestión de las actividades formativas, como a su impacto en la práctica docente del profesorado en los centros y en los resultados académicos del alumnado.

3. En todo caso, las evaluaciones que se realicen tendrán los siguientes objetivos:

- a) Valorar la incidencia de la formación en la mejora del sistema educativo y en la mejora de los rendimientos académicos del alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.
- b) Valorar los procesos de formación que se lleven a cabo desde los diferentes ámbitos.
- c) Valorar el desempeño de la función directiva de los centros del profesorado.
- d) Valorar el desempeño de la función asesora de los centros del profesorado y de las personas que ocupan las asesorías de formación.

- e) Detectar el grado de implicación y satisfacción del profesorado en relación con los procesos formativos que se hayan llevado a cabo.
- f) Identificar los problemas que se produzcan en el desarrollo de los mismos y aportar información que permita reforzar los logros y solucionar los problemas.
- g) Detectar las necesidades de formación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, con objeto de facilitar la adopción de iniciativas para la mejora que puedan incidir en los rendimientos académicos del alumnado.

4. La Consejería competente en materia de educación publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones de los centros del profesorado y del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado efectuadas por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.

Disposición transitoria primera. *Plazo para la elaboración del Plan de Centro.*

Los centros del profesorado que estén en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán de doce meses para elaborar y aprobar su Plan de Centro, contados a partir de la fecha de dicha entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. *Órganos de gobierno unipersonales.*

Los miembros de los equipos directivos que fueron elegidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como las asesorías de formación, continuarán desempeñando sus funciones hasta la finalización del mandato para el que fueron nombrados, salvo que se produzca antes alguna de las causas de cese que contempla el presente Decreto.

Disposición transitoria tercera. *Consejos de Centro.*

Los miembros de los Consejos Centro que fueron elegidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán desempeñando sus funciones hasta la constitución de los nuevos Consejos de Centro de acuerdo con lo recogido en el presente Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Decreto 110/2003, de 22 de abril, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, y la Orden de 9 de junio de 2003, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regulan determinados aspectos de la organización y el funcionamiento del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo.*

Se habilita al Consejero de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, de de 2011

José Antonio Griñán Martínez
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Francisco José Álvarez de la Chica
CONSEJERO DE EDUCACIÓN